

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FELIZOLLA CC No 84.074.768

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000214-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el apoderado del ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 -1 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas contra el demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FELIZOLLA, mediante auto del 09 de septiembre de 2021, ofíciase por secretaria a las entidades a quienes en su momento se les comunicó las medidas cautelares.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: OSCAR LEONARDO CASTRO PINO CC No 1.067.035.456

Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00062-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vistos los distintos memoriales, presentados por las partes, tenemos que los demandantes inicialmente solicitaron que se suspendiera el proceso, tal y como lo ordenó esta judicatura en auto del 17 de mayo de 2022.

Posteriormente el demandado, mediante memorial del 18 de mayo de 2022, solicita que se reanude el proceso ya suspendido, posteriormente mediante memorial del 25 de mayo de 2022, las partes hacen una confusa solicitud, donde piden la cancelación del proceso y se levanten las medidas cautelares.

Se requerirá a las partes para que aclaren los efectos de su solicitud, si implica la terminación del proceso por pago total, y en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, estando legitimado y facultado para ello el demandante OSCAR LEONARDO CASTRO PINO, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud en los términos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y del mismo modo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por secretaría una vez vencido el término de la suspensión del proceso y conforme al artículo 163 del C.G.P, ingresar el mismo al despacho para resolver sobre su reanudación.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes del proceso de la referencia, clarifiquen si su solicitud, implica la terminación definitiva del proceso por pago total la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 20 de abril de 2022 sobre el crédito que tengan o llegaren a tener a su favor los demandados BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 respectivamente, en su calidad de contratistas de la empresa CI COLOMBIA NATURAL RESOURCES I SAS CNR NIT No 900333530-6, oficiar.

TERCERO: Vencido la misma secretaría debe ingresar el proceso al despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/06/2022

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LUZ HORTNCIA PEDRAZA GALLARDO CC No 36.585.984

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00001-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Corrido el traslado del artículo 110 del C.G.P, es menester resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la ejecutada contra el auto del 25 de mayo de 2022, como quiera que el impugnante, considera se liquidaron erróneamente, las costas, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que, mediante audiencia del 18 de diciembre de 2020, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por esta judicatura el 12 de septiembre de 2017, sentencia que declaró probadas las excepciones de la demandada.
2. Que, ante la decisión de la segunda instancia, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, el ejecutante presentó acción de tutela, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual fue radicada No 11001-02-03-000-2022-00188-00.
3. Que la acción de tutela presentada por el demandante, contra la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia, fue negada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en primera instancia mediante fallo del 09 de febrero de 2022 y confirmada esta sentencia que niega la tutela mediante fallo del 16 de marzo de 2022 de la SALA DE casación laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
4. Que a la fecha la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida oralmente por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, zanja la discusión y confirma el fallo de primera instancia proferido por la juez de la época en este despacho, calendado el 12 de septiembre de 2017.
5. Que, en este proceso, se han proferido varias decisiones de tutela, que impidieron la firmeza y ejecutoria de la sentencia, razón por la cual y para evitar confusiones, esta judicatura dicto nuevamente auto de obedécese y cúmplase el 18 de mayo de 2022, dejando nuevamente sin efecto las medidas cautelares en contra de la demandada, sin perjuicio de la existencia de embargos de remanentes.
6. Que la secretaria de este despacho fijó inicialmente las costas y agencias en derecho en este proceso, mediante auto del 30 de julio de 2019, por un valor total de: \$12.676.673.

Con todo y eso, posterior a este auto, se condenó en costas al ejecutante por otras instancias, dentro del proceso y por diversas tutelas que formuló contra el juzgado de segunda instancia, razón por la cual para evitar confusiones se REPONDRÁ el auto del 25 de mayo de 2022, con la finalidad de que en una sola providencia se liquiden todas las costas y así se eviten confusiones.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del precitado artículo “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de mayo de 2022 y en su lugar aprobar la liquidación de costas procesales, en los siguientes términos:

Costas liquidadas el 30 de julio de 2019	\$12.676.673
Fallo Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica del 18/12/2022	\$ 2.633.409.
Auto Resuelve Nulidad Juzgado Civil del Circuito de Aguachica del 28/01/2021	\$ 908.526
Auto Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar del 14/09/20221 confirma el auto del 28/01/2021	\$ 908.526

Total: DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.127.134)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/06/2022